

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00176-00
INCIDENTANTE:	JUAN FELIPE BUITRAGO MUÑOZ
INCIDENTADA:	Brigadier General - Carlos Alberto Rincón Arango, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional y la teniente Coronel Carolina Oliveros Aragón, en condición de Directora de Gestión Medicina Laboral del Ejército Nacional
ASUNTO:	ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a decidir sobre si debe dar apertura o no, al incidente de desacato promovido por el señor Juan Felipe Buitrago Muñoz, quien actúa en nombre propio, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado, de 22 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos fundamentales, a la salud, seguridad social y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Felipe Buitrago Muñoz, presentó acción de tutela en nombre propio, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Medicina Laboral del Ejército Nacional, frente a lo cual este despacho profirió sentencia N°. 071 del 22 de junio de 2021, en donde decidió:

PRIMERO.-TUTELAR los derechos fundamentales, a la: salud, seguridad social y debido proceso, del señor Juan Felipe Buitrago Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.002.851.113, y negar los demás; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces y a la Directora de Gestión Medicina Laboral del Ejército Nacional - Teniente Coronel Carolina Oliveros Aragón o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a adelantar las gestiones pertinentes para la activación del servicio médico por la especialidad de dermatología para el tratamiento de leishmaniasis y para los conceptos médicos de retiro; e igualmente, programar la fecha para llevar a cabo junta médico laboral del señor Juan Felipe Buitrago Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.851.113. Lo actuado por las dependencias, deberá acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

(...)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Brigadier General - Carlos

Alberto Rincón Arango, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional y la Teniente Coronel Carolina Oliveros Aragón, en condición de Directora de Gestión Medicina Laboral del Ejército Nacional, respecto a la orden dada por este despacho en sentencia de 22 de junio de 2021.

2.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52, señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Negrilla fuera del texto.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹ Negrillas fuera del texto

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Caso Concreto

El señor Juan Felipe Buitrago Muñoz, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Medicina Laboral del Ejército Nacional, solicitando amparo de los derechos fundamentales, al debido proceso, seguridad social y dignidad humana, por lo que este despacho, a través de fallo de tutela, calendarado 22 de junio de 2021, tuteló los derechos fundamentales invocados; posteriormente, el 2 de noviembre de 2021, el actor radicó incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional, aduciendo incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el citado fallo.

Es así como, en atención a la solicitud del actor, mediante auto de 4 de noviembre de 2021, se requirió a la accionada a fin de que se pronunciara al respecto, quien en respuesta de 12 de noviembre de 2021, remitió informe de cumplimiento al fallo, informando que mediante oficio N°. 2021325014879023 de 10 de noviembre de 2021, se solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar, la renovación de activación de los servicios médicos del señor Buitrago Muñoz, para que este pueda acceder a la prestación de los servicios en salud, necesarios para iniciar el trámite de Junta Médico laboral, por lo cual al verificar los datos del accionante en el sistema, a la fecha se encuentra "ACTIVO".

Así mismo, señaló que el accionante solamente estableció como medio de notificación, la dirección de correo electrónico, sin reportar número telefónico de contacto o dirección del domicilio, lo que ha dificultado la comunicación directa con el accionante, por esto mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2021, se le requirió a fin de que informara dirección y número telefónico, sin que se haya recibido respuesta a la solicitud, y por oficio N°. 2021315002357111 de 11 de noviembre de 2021 enviado al correo electrónico juanbuitragomunos@gmail.com, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le informó:

(...)

En primera instancia, por medio del oficio No. 2021325014879023 de fecha 10 de noviembre del 2021, se solicitó al Director General de Sanidad Militar, el señor Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, la renovación de activación de los servicios médicos del señor JUAN FELIPE BUITRAGO MUÑOZ, y de esta forma pueda acceder a la prestación de los servicios de salud que se requieran para iniciar el trámite de Junta Médico Laboral y conforme a la orden judicial, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1796 de 2000. Verificando el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares se evidencia que a la fecha el accionante se encuentra ACTIVO, como se comprueba en el siguiente pantallazo.

*Así mismo, ya contando con los servicios activos en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y con el fin de dar inicio a la realización de la Junta Médico Laboral, me permito adjuntar copia de la ficha médica, la cual debe ser diligenciada en el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su domicilio, de igual forma se indica que para proceder a emitir ordenes de concepto médico, **debe allegar historia clínica durante el servicio activo en la institución.***

Además, es necesario que aporte copia de Orden Administrativa de Personal de Retiro (OAP) y copia de Acta de Desacuartelamiento o de Evacuación.

(...)

*Por lo anterior, se requiere que el señor **JUAN FELIPE BUITRAGO MUÑOZ** adelante los trámites en forma continua, para evitar que caduque el término de la activación, generando que el proceso de su definición médico laboral no avance de manera satisfactoria. Así mismo, me permito reiterarle que este trámite debe ser realizado por el accionante de manera activa, pues para dar total cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela se requiere la voluntad y gestión del interesado.*

Sin otro particular que competa a esta Dirección, se deja presente la disposición de dar respuesta clara y precisa a lo ordenado por el fallo de tutela.

Finalmente, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informó al despacho, que a la fecha de contestación del presente trámite incidental, se evidenció en el expediente médico laboral, que el señor Buitrago Muñoz, no ha realizado ninguna acción para dar inicio al trámite de Junta Médico Laboral, por lo que para dar cumplimiento al fallo de tutela, es necesario que exista una responsabilidad compartida, donde el accionante adelante acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial, iniciando su trámite de la Junta Médica Laboral con el diligenciamiento de la ficha médica unificada, acercándose al establecimiento de sanidad militar más cercano a su domicilio.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se puede establecer que si bien esa dirección, no ha dado cumplimiento total a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela N°. 071 de 22 de junio de 2021, ha adelantado acciones tendientes para llevar a cabo Junta Médico Laboral, la cual también depende del accionar del incidentante.

En conclusión, para este juzgado es claro que si bien a la orden de tutela a la fecha no se ha cumplido en su totalidad, la incidentada ha desplegado acciones con el fin de cumplir con esta, esto es, con la realización de Junta Médico Laboral, la cual depende a su vez de la cooperación del actor, pues se insiste, la responsabilidad es compartida, lo que no da lugar a iniciar incidente de desacato.

Por lo anterior, esta instancia judicial se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General - Carlos Alberto Rincón Arango y de la Directora de Gestión Medicina Laboral del Ejército Nacional, Teniente Coronel Carolina Oliveros Aragón, con la advertencia que aún le asiste la obligación a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de dar cumplimiento definitivo a la orden de tutela de 22 de junio de 2021, como también al actor de realizar todas las actuaciones de programación, atención a las citas y requerimientos médicos, pues, la responsabilidad es compartida, tal como arriba se indicó.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato, en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General - Carlos Alberto Rincón Arango y de la Directora de Gestión Medicina Laboral del Ejército Nacional - Teniente Coronel Carolina Oliveros Aragón; por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2695d75c9b082dccbca19f152433a3095dd625df1f4ce69b99e641798206eae**

Documento generado en 14/12/2021 05:57:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>